

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmon, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros:
Real decreto decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de Albacete y la Audiencia Territorial de la misma provincia.

Ministerio de Gracia y Justicia:
Real orden declarando en situación de excedencia á D. Tomás García Guerra, Registrador de la Propiedad de Las Palmas.

Ministerio de la Guerra:
Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de Hacienda:
Real orden disponiendo la supresión del epígrafe 5.º de la clase 10 de la tarifa 1.ª, y redactándose el epígrafe 36 de la clase 12 de la misma tarifa en la forma que se indica.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:
Real orden disponiendo se anuncie á concurso de traslado la plaza de Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestras de Avila.

Otra declarando desierto el concurso de traslado á la plaza de Profesor de Pedagogía del Instituto General y Técnico de Jerez de la Frontera, y disponiendo se anuncie la plaza de referencia á concurso de ascenso.

Otra disponiendo se expida el título de Profesora numeraria de la Escuela Superior del Magisterio á favor de D.ª Mercedes Sardá y Uribarri.

Otra disponiendo se anuncie á concurso de ascenso la plaza de Profesor numerario de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestros de Oviedo.

Otra declarando desierto el concurso de traslado á la plaza de Profesor numerario de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestros de Huesca, y disponiendo se anuncie dicha plaza á concurso de ascenso.

Otra disponiendo que las oposiciones á la Cátedra de Latin del Instituto de Baeza se agreguen á las de igual asignatura de los Institutos de Cuenca y Figueras.

Otra ídem id. á la Cátedra de Física y Química del Instituto de Soria se agreguen á las de igual asignatura de los de Bilbao y Burgos.

Otra nombrando el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rituales de Derecho del Instituto de Figueras.

Otra ídem id. id. á la plaza de Profesor de Caligrafía del Instituto de Huelva.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se ejecuten por el sistema de Administración las obras accesorias de los trozos de que consta la carretera de Sierra Yeguas á la Estación de Gobantes (Málaga).

Otra ídem id. id. las obras de conservación y acopios de los tres trozos de que consta la carretera de Sierra Yeguas á la Estación de Gobantes (Málaga).

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso Administrativo.—*Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.*

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—*Aviso á los Navegantes.*—Grupo 152.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—*Resoluciones adoptadas por esta Dirección General en la reclamación de Obligaciones procedentes de Ultramar.*

Señalamiento de pagos y entrega de valores.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—*Relación de los individuos nombrados á propuesta del Ministerio de la Guerra para los destinos que se indican.*

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Señales Marítimas.—*Aprobando el proyecto de ampliación y reforma del edificio y torre del faro de las islas Sisargas (Coruña).*

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—*Estado de los documentos y valores de la deuda, amortizados en el citado mes, por pago de débitos, varios ramos y conversiones, y que se forma en cumplimiento de lo acordado por el Ilmo. Sr. Director general.*

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—*Pleitos 41 y 42.*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Albacete y la Audiencia Territorial de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que con fecha 6 de Agosto de 1906, don Leopoldo de la Encarnación, debidamente representado, promovió demanda en juicio declarativo de mayor cuantía, contra el Ayuntamiento de Villalgordo de Júcar, exponiendo:

Que la referida Corporación municipal fué condenada al pago de determinada suma, á favor del demandante, como consecuencia de un pleito que aquélla perdió; y ante la imposibilidad de abonar dicha Corporación esa suma inmediatamente, convino con el acreedor, haciéndolo así constar en el acta de la sesión por ella celebrada en 9 de Marzo de 1902, que á cambio de ciertas moratorias para hacerla efectiva, se otorgaba al demandante, como garantía de los pagos, derecho de

prenda sobre los ingresos correspondientes al Ayuntamiento en la recaudación del cupo de Consumos y demás hipotecas sobre sus bienes, si fuera exigida por el acreedor;

Que habiéndose instruido por el Ayuntamiento un expediente encaminado á dejar sin efecto lo convenido, que por su carácter civil sólo los Tribunales podrían anular, se vió el demandante en la precisión de solicitar del Juzgado la suspensión de los acuerdos que motivaron la incoación de dicho expediente, y en la necesidad de interponer esta demanda, en la que termina suplicando, que en definitiva se obligue al referido Ayuntamiento á promover el correspondiente juicio civil ordinario sobre su pretensión

de anular el contrato de prenda y demás estipulaciones convenidas, ó, en otro caso, se tenga á dicha Corporación por desistida de toda reclamación sobre tal objeto;

Que suscitado un incidente de nulidad de actuaciones y hallándose los autos en la Audiencia en virtud del recurso de apelación en dicho incidente promovido, el Gobernador civil de la provincia, en el expediente á que en la demanda se alude, incoado á instancia de varios vecinos de Villalgordo de Júcar, resolvió en 26 de Diciembre de 1906, ratificado en providencia de 29 siguiente, dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento, por el que se constituía prenda á favor de D. Leopoldo de la Encarnación sobre los recargos municipales de Consumos, disponiendo que para el pago del crédito se procediese en la forma determinada en los artículos 143 y 144 de la ley Municipal;

Que promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia, á instancia del demandante, recurso de queja contra la expresada providencia, resuelto á favor de la Autoridad administrativa por Real decreto de 21 de Octubre de 1908, dictado de conformidad con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado y continuada la tramitación de los autos por la Sala, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, la requirió de inhibición para que dejara de conocer en el pleito entablado por D. Leopoldo de la Encarnación contra el Ayuntamiento de Villalgordo de Júcar, fundándose en que la acción ejercitada por el demandante se deriva de la existencia de un contrato de prenda por él celebrado con el expresado Ayuntamiento, cuya validez ó nulidad está subordinada á que se hayan ó no cumplido las disposiciones administrativas que regulan esa materia; y en que para poder válidamente exigir su cumplimiento es indispensable la aprobación del Gobierno, según dispone el artículo 85 de la ley Municipal, sin que á los Tribunales sea lícito examinar si concurren ó no tales requisitos, por ser esta materia de la exclusiva competencia de la Administración, según reconoce el Real decreto de 21 de Octubre de 1908, al resolver que no había lugar al recurso de queja interpuesto en el pleito promovido por D. Leopoldo de la Encarnación contra el Ayuntamiento de Villalgordo de Júcar. Cita también el Gobernador, en apoyo de su requerimiento, los artículos 143 y 144 de la ley Municipal, el 1.857 del Código Civil y varios del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Que substanciado el incidente, la Audiencia mantuvo su jurisdicción para conocer del pleito y sus incidencias, alegando:

Que el Real decreto de 21 de Octubre de 1908, no prejuzga la inhibitoria propuesta, toda vez que en él sólo se desestima un recurso de queja, pero no resuel-

ve la contienda jurisdiccional, entonces no planteada todavía;

Que en el juicio promovido por D. Leopoldo de la Encarnación, no se trata de la validez ó nulidad del contrato de prenda, y así sólo de obligar al Ayuntamiento á que ante los Tribunales solicite la nulidad ó se allane á reconocer su validez, por lo que siendo la acción ejercitada puramente civil, son inaplicables los artículos 143 y 144 de la ley Municipal, que se refieren á la forma en que los pueblos han de pagar sus deudas;

Que tampoco el artículo 1.857 del Código Civil atribuye á la Administración competencia para entender en el asunto, puesto que se limita á determinar los requisitos esenciales de los contratos de prenda ó hipoteca, sin hacer la menor referencia á la jurisdicción á quien corresponda conocer de los litigios que sobre ellos se entablen, y

Que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 172 de la ley Municipal, es in cuestionable la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer del pleito, aunque la demanda se funde en un contrato celebrado por un Ayuntamiento, pues el recurso judicial concedido en dicho artículo no depende de la naturaleza de los fundamentos del acuerdo adoptado por la Corporación municipal, sino de la índole del derecho que haya podido lesionar, según jurisprudencia mantenida en varios Reales decretos que cita;

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el Real decreto de 21 de Octubre de 1908, por el que se resuelve el recurso de queja interpuesto en este mismo pleito:

Vistas asimismo cuantas disposiciones en dicho Real decreto se consignan:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de una demanda interpuesta por D. Leopoldo de la Encarnación, contra el Ayuntamiento de Villalgordo de Júcar, para obtener que dicha Corporación municipal se allane á reconocer la validez del contrato de prenda por ella celebrado con el demandante, sobre los ingresos del Ayuntamiento en el impuesto de Consumos, ó en otro caso, para conseguir que dicha Corporación municipal acuda á los Tribunales ordinarios, ejercitando la correspondiente acción de nulidad del mencionado contrato.

2.º Que, por consiguiente, con tal demanda se pretende en definitiva que los Tribunales declaren que á su jurisdicción corresponde el entender sobre la validez ó nulidad del referido contrato de prenda, extremo éste último que, según determina el Real decreto de 21 de Octubre

de 1908, sólo las Autoridades administrativas pueden resolver, ya por referirse á la apreciación de condiciones y requisitos exigidos por las Leyes y disposiciones esencialmente administrativas, ya también porque la constitución de tal garantía afecta directamente á la disposición ó inversión de los recursos ordinarios del presupuesto municipal, y

3.º Que esta competencia de las Autoridades administrativas, para entender sobre la validez ó nulidad del mencionado contrato de prenda, y en su consecuencia del asunto á que se contrae el pleito entablado por D. Leopoldo de la Encarnación, que sólo tiende á obtener de los Tribunales ordinarios una declaración de su competencia, contraria á lo declarado en el referido Real decreto de 21 de Octubre de 1908, en nada coarta ni limita las atribuciones propias de la jurisdicción ordinaria, para conocer de la existencia y legitimidad del crédito que motivó el contrato de prenda de que se trata.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia presentada por D. Tomás García Guerra, Registrador de la Propiedad de Las Palmas, de primera clase, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 297, párrafo 9.º de la vigente ley Hipotecaria,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien declarar á dicho funcionario en situación de excedencia voluntaria por un período de tiempo que exceda de dos años.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1910.

RUIZ Y VALARINO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Leopoldo González Pardo, vecino de Estepar, provincia de Burgos, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 1.311, expedida en 31 de Diciembre de 1906, para

redimirse del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de 1905, perteneciente á la zona de Burgos,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1910.

AZNAR.

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Armando Viles Villafranca, vecino de Borjas, provincia de Lérida, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 742, expedida en 27 de Noviembre de 1903, para redimirse del servicio militar activo como recluta del reemplazo de 1903, perteneciente á la zona de Lérida,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1910.

AZNAR.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Marcelo Hernández Boiza, Presidente de la Sociedad de dueños de cabrerías, de esta Corte, en solicitud de que se modifique la tributación por el concepto de industrial para la venta de leche de cabras ó de vacas con establo, dicho alto Cuerpo ha remitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

«Que el Gremio de cabrerías de esta

Corte, en instancias suscritas por el Presidente de la Asociación en 19 de Enero y 20 de Abril de este año, pretende se incluya la venta de leche de cabras con establo en la clase 12 de la tarifa 1.ª, ó que se asimile á la industria de venta de leche de vacas con establo; como fundamento de esa pretensión se alega: que la cuota de la clase 10 de la referida tarifa es crecidísima, dado el producto de la industria á que se dedican si se compara con la de vacas, por estar en relación de 1 á 15, teniendo en cuenta además la limitación de cabezas en los establos por prescripción de las Ordenanzas municipales, y como en cuotas es agremiable, resulta un doblemente recargado el tributo para los que tienen el máximum que dichas Ordenanzas consienten, que es el de 25.

«Examinada esta pretensión por la Dirección General de Contribuciones, la misma, de conformidad con el parecer del Negociado y Sección correspondiente, propone, al elevar el expediente á la resolución de V. E., se sirva acordar la supresión del epígrafe 5.º de la clase 10 de la tarifa 1.ª, y redactándose el epígrafe 36 de la clase 12 de la misma tarifa, en la siguiente forma:

«Vendedores de leche de vacas, ovejas ó cabras, sin establo para el ganado, en poblaciones de más de 5.400 habitantes.

«Cuando estos industriales vendan exclusivamente leche de ovejas ó cabras que tengan estabuladas, contribuirán por este epígrafe y además con una cuota de tres pesetas por cada cabeza de ganado; pero en este caso el Gremio sólo podrá imponerles la cuota fija. A los industriales de este Gremio se les autoriza para que, sin pago de otra cuota, puedan vender la boffería que sirvan en su establecimiento á los consumidores.»

«Y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo en su Comisión permanente:

«Considerando que del examen de las tarifas resulta evidente la desproporción entre las cabrerías con establo, las que no lo tienen y los establecimientos de venta de leche de vacas con ó sin reses estabuladas;

«Considerando que la base tomada para la exacción del tributo con relación á la última industria, es más equitativa que la fijada para las cabrerías;

«Considerando que éstas, aparte de tener limitada la producción por razón del que rinde esta clase de ganado, que viene á ser de 1 á 15 comparado con el vacuno, como en la instancia de 20 de Abril se afirma, al contribuir con cuota fija forzosamente han de resultar excesivamente gravadas;

«Considerando que la fórmula ideada por la Dirección General de Contribuciones, y que se deja transcrita, evita esa desproporción tan perjudicial á la industria de que se trata, garantizará además

los intereses del Tesoro, facilitando la investigación.

«El Consejo, constituido en Comisión permanente, de conformidad con el parecer de la Dirección del ramo, opina: que procede resolver este asunto como la misma propone, suprimiendo el epígrafe 5.º de la clase 10 de la tarifa 1.ª, y redactando el 36 de la 12 de la misma tarifa en la forma y términos en que aparece en la propuesta de dicho Centro directivo.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1910.

COBIÁN.

Señor Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vacante, por pase á otro destino de la que la desempeñaba, la plaza de Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestras, de Avila, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie dicha plaza á concurso de traslado, por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA.

2.º Que sólo podrán aspirar á esta plaza por el presente concurso las Profesoras numerarias de la Sección de Letras de las Escuelas Normales Superiores de Maestras.

3.º Que las condiciones que han de reunir las solicitantes y las que habrán de tenerse en cuenta para la resolución de este concurso, serán las determinadas en los artículos 5, 6 y 7 del Real decreto de 24 de Abril de 1908.

4.º Que las solicitantes deberán elevar sus instancias á este Ministerio, con sus hojas de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1910.

BURELL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado aspirante alguno al concurso de traslado á la plaza de Profesor de Pedagogía del Instituto General y Técnico de Jerez de la Frontera, anunciada por Real orden de 24 de Mayo último, inserta en la GACETA del 11 de Junio siguiente:

En virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.º de la Real orden de 30 de Julio de 1907,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se declare desierto dicho concurso de traslado.

2.º Que se anuncie la plaza de referencia á concurso de ascenso entre Auxiliares por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA.

3.º Que sólo pueden aspirar á dicha plaza por el presente concurso los Auxiliares de las Escuelas Normales Superiores que hubieran obtenido sus cargos en virtud de oposición.

4.º Que será condición de preferencia la mayor antigüedad en el nombramiento de Auxiliar, y entre los que procedan de unas mismas oposiciones el que hubiera ocupado número anterior en la propuesta del Tribunal calificador; y

5.º Que los concursantes eleven sus instancias y hojas de servicios á esa Subsecretaría por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el recurso de alzada interpuesto por D.ª Mercedes Sardá y Uribarri contra la orden de esa Subsecretaría de 20 de Diciembre de 1909, negándole el derecho al sueldo de 4.500 pesetas que solicitaba como Profesora numeraria de la Escuela Superior del Magisterio, el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por D.ª Mercedes Sardá y Uribarri, Profesora numeraria de Organización escolar comparada y Prácticas pedagógicas de la Escuela Superior del Magisterio, contra la orden de la Subsecretaría de este Ministerio de 20 de Diciembre último, que le negó el sueldo de 4.500 pesetas anuales; y

»Resultando que la interesada funda su reclamación en que conforme al artículo 11 del Real decreto de 3 de Junio de 1909, que creó dicha Escuela, los Profesores de estudios comunes á todas las Secciones, disfrutarán el sueldo de 4.500 pesetas y quinquenios de á 500; los que lo sean de estudios especiales de una Sección perteneciente al grado Normal de Profesores, tendrán el sueldo anual de 3.500 pesetas y quinquenios como los anteriores; las Profesoras de los estudios especiales de una Sección perteneciente al grado Normal de Profesoras, gozarán el sueldo anual de 3.000 pesetas y quinquenios de á 500;

»Que en dicho artículo se establece claramente la distinción entre Profesoras

de estudios especiales de una sola Sección de la misma manera que para los Profesores;

»Que si los Profesores que tienen á su cargo enseñanzas comunes á todas las secciones gozan de un sueldo superior al que disfrutaban los que enseñan materias especiales á una sección, no hay razón para que no suceda lo mismo con las Profesoras que se encuentran en el propio caso;

»Que este es indudablemente el criterio que inspiró el Real decreto, puesto que en el repetido artículo 11 se señala de una manera particular el sueldo de las Profesoras de estudios especiales de una sola sección, lo que indica claramente que el de las Profesoras de estudios comunes á todas las secciones ha de ser otro;

»Que si ese sueldo no se expresa de una manera taxativa, es sin duda por una omisión, debida tal vez á un error de copia muy fácil de corregir;

»Que la asignatura de Organización escolar comparada y Prácticas pedagógicas que la exponente tiene á su cargo, es común á las tres Secciones: Letras, Ciencias y Labores, y se halla, por tanto, en el caso de ser retribuida, con arreglo al criterio seguido con los Profesores, tanto más cuanto que esa circunstancia hace que el trabajo de la Profesora de Organización escolar comparada y Prácticas pedagógicas sea doble que el que tienen las demás Profesoras de la Escuela que lo son de una sola Sección:

»Resultando que el Director de la Escuela confirma la exactitud de los hechos alegados por la Srta. Sardá, é informa favorablemente la petición:

»Resultando que el Negociado del Ministerio manifiesta que el artículo 11 del Real decreto de 3 de Junio de 1909, al establecer las disposiciones de sueldo entre los Profesores de uno y otro sexo, no señala á las Profesoras otro que el de 3.000 pesetas, con que fué nombrada la Srta. Sardá; que se aumentase á 4.500 el de la solicitante, se daría el injusto caso de que una Profesora que ocupaba en el escalafón el número 115, y habiendo ingresado con el número 3.º en unas oposiciones á plazas de Escuelas Normales Elementales, dotadas con 1.500 pesetas, viniese sin razón alguna legal ni de equidad que lo justificase á tener 1.500 pesetas más de sueldo que las Profesoras números 16, 65, 67 y 83, que proceden también de la oposición, llevan más de diez años de servicios en propiedad, y alguna alcanzó el número 1 en oposiciones á plazas de Escuelas Normales Superiores:

»Resultando que la Sección del Ministerio propuso que se desestimase lo solicitado, con arreglo al citado artículo del Real decreto de 3 de Junio de 1909:

»Resultando que la Subsecretaría resolvió la conformidad á este dictamen:

»Resultando que la Srta. Sardá recurre ante el señor Ministro:

»Considerando que al consignarse en el repetido artículo 11 del Real decreto de 3 de Junio de 1909, que el sueldo de los Profesores de estudios generales será de 4.500 pesetas, y el de las Profesoras de estudios especiales, de 3.000 pesetas, parece que sólo por olvido pudo dejarse de señalar el sueldo de las Profesoras de estudios generales:

»Considerando que desempeñando las Profesoras de estudios generales mayor número de clases que las Profesoras de estudios especiales, es de justicia que aquéllas disfruten dotación superior, como ocurre con los Profesores:

»Considerando que con arreglo al criterio que informa el repetido Real decreto de 3 de Junio de 1909, por lo que á los sueldos de los Profesores se refiere, la dotación de la Cátedra de Organización escolar comparada y Prácticas pedagógicas, debe ser de 4.000 pesetas,

»El Consejo opina que procede asignar á D.ª Mercedes Sardá y Uribarri el sueldo anual de 4.000 pesetas.»

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con la presente consulta, ha tenido á bien resolver como en la misma se propone, y en su consecuencia disponer que se expida á favor de la interesada el correspondiente título administrativo del cargo referido, con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie á concurso de ascenso la plaza de Profesor numerario de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestros de Oviedo, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA.

2.º Que sólo podrán aspirar á esta plaza por el presente concurso los Profesores de Pedagogía de los estudios elementales de Escuelas Normales de Maestros y de los Institutos Generales y Técnicos que pertenezcan á la Sección de Letras.

3.º Que las condiciones que han de reunir los solicitantes y las que habrán de tenerse en cuenta para la resolución del concurso serán las determinadas en los artículos 5.º, 6.º y 7.º del citado Real decreto; y

4.º Que los solicitantes deberán elevar sus instancias por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar

de á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado aspirante alguno al concurso de traslado á la plaza de Profesor numerario de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestros de Huesca, anunciada por Real orden de 23 de Mayo de 1910, inserta en la GACETA del 6 de Junio siguiente. En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se declare desierto dicho concurso de traslado.

2.º Que se anuncie dicha plaza á concurso de ascenso, por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA.

3.º Que sólo podrán aspirar á esta plaza, por el presente concurso, los Profesores de Pedagogía de los estudios elementales de Escuelas Normales Superiores de Maestros y de los Institutos generales y técnicos que pertenezcan á la Sección de Letras.

4.º Que las condiciones que han de reunir los solicitantes y las que habrán de tenerse en cuenta para la resolución del concurso, serán las determinadas en los artículos 5.º, 6.º y 7.º del citado Real decreto.

5.º Que los solicitantes deberán elevar sus instancias por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción Pública, atendiendo á lo que previene la Real orden de 30 de Junio último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que la Cátedra de Latín, vacante en el Instituto de Baeza, cuya provisión corresponde al turno libre de las de oposiciones, se agregue á las de igual asignatura de los Institutos de Cuenca y Figueras, que han de proveerse en el mismo turno, anunciándose en la próxima convocatoria y siendo juzgadas por el mismo Tribunal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción Pública, accediendo á lo prevenido en la Real orden de 30 de Junio último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que la Cátedra de Física y Química, vacante en el Instituto de Soria, cuya provisión corresponde al turno de oposición entre Auxiliares, se agregue á las oposiciones de igual asignatura de los Institutos de Bilbao y Burgos, anunciándose en la próxima convocatoria y siendo juzgadas por el mismo Tribunal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la propuesta formulada por el Consejo de Instrucción Pública para el Tribunal de oposiciones de turno libre á la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto de Figueras, designando Presidente á D. Antonio López Muñoz, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales: D. Manuel Sales y Ferré, Académico; D. Elías Alfaro Navarro y D. Leonardo María Silván, Catedráticos de los Institutos de San Isidro y Santiago; don Manuel Anaya, competente.

Suplentes: D. Félix Pío Aramburo, Académico; D. Pedro González García y don Fermín Herrero, Catedráticos de los Institutos de Ciudad Real y Lérida, y don Pompilio Díaz, competente.

Al mismo tiempo S. M. se ha servido disponer que se haga la convocatoria correspondiente en la forma que previene el Real decreto de 8 de Abril último, publicándose á la vez los nombres de los jueces y suplentes designados de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de dicho Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la propuesta formulada por el Consejo de Instrucción Pública para Tribunal de oposiciones á la plaza de Profesor de Caligrafía del Instituto de Huelva, designando Presidente á don Antonio Muñoz Degraín, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales: D. Bartolomé Maura, Académico; D. Juan A. Jiménez y D. Emeterio Castaño, Profesores de los Institutos de San Isidro y Oviedo, y D. Emiliano Sainz, competente.

Suplentes: D. Luis Menéndez Pidal,

Académico; D. Alfonso Delgado Castilla y D. Eduardo Tolosa, de los Institutos de Almería y Barcelona, y D. Luis Ubeda, competente.

Al mismo tiempo se ha servido disponer S. M. que se haga la convocatoria correspondiente en la forma prevenida en el Real decreto de 8 de Abril último, publicándose los nombres de los Jueces y de los suplentes, conforme á lo establecido en el artículo 14 del Real decreto citado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: A fin de conjurar en lo posible la crisis obrera por que atraviesa la provincia de Málaga,

S. M. el REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo dispuesto por Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, ha tenido á bien disponer que se construyan por el sistema de Administración las obras accesorias de los tres trozos de que consta la carretera de Sierra Yeguas á la Estación de Gobantes, en dicha provincia, por su presupuesto de ejecución material de 73.605,15 pesetas, que aumentado en el 3 por 100, según previene la Real orden de 13 de Diciembre de 1901, resulta un importe total de 75.813,30 pesetas para su ejecución por dicho sistema de Administración.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1910.

CALBETON.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, y teniendo en cuenta la crítica situación por que atraviesa la clase obrera en la provincia de Málaga y la conveniencia de que se terminen por el mismo sistema que se han comenzado las únicas obras que faltan ordenar construir por Administración en la carretera de Sierra Yeguas á la Estación de Gobantes, en dicha provincia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se construyan por dicho sistema de Administración las obras de conservación y acopios de los tres trozos de que consta la referida carretera, por su presupuesto de ejecución material, importante 65.495,39 pesetas, que aumentado en el 3 por 100 que previene la Real orden de 13 de Diciembre de 1901,

resulta un importe de ejecución por Admi-
nistración de 67.460,25 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su
conocimiento y efectos oportunos. Dios
guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de
Julio de 1910.

CALBETÓN.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Pú-
blicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso Administra- tivo.—Secretaría.

*Relación de los pleitos incoados
ante esta Sala.*

2.875.—D.^a María Antúnez Olózaga, con-
tra acuerdo del Consejo Supremo de Guer-
ra y Marina de 8 de Enero de 1910, sobre
derecho á pensión como huérfana del
Condestable Mayor de la Armada, don
Rafael.

2.876.—D. Nicomedes Castillo y Casti-
llo, contra acuerdo de la Dirección Gene-
ral de Aduanas de 9 de Abril de 1910,
sobre imposición de multa por defraudación
de la renta de alcoholes.

2.877.—La Compañía de los Ferrocarriles
Andaluces, contra acuerdo de la
Dirección General de Aduanas de 9 de
Marzo de 1910, sobre aforo de unos fon-
dos para calderas, en la Aduana de Má-
laga.

2.878.—D. Rafael Cortés y Torres, con-
tra acuerdo de la Dirección General de
Aduanas de 28 de Febrero de 1910, sobre
imposición de multa por defraudación de
la renta de alcoholes.

2.879.—El Ayuntamiento de Madrid,
contra la Real orden expedida por el
Ministerio de la Gobernación en 23 de
Marzo de 1910, sobre cobre de arbitrio
sobre jamones y embutidos no deposita-
dos en los Mercados.

2.880.—El Ayuntamiento de Quesada
(Jaén), contra la Real orden expedida por
el Ministerio de Fomento en 23 de Marzo
de 1910, sobre derecho á pastos y leñas
en el monte Poyo de Santo Domingo.

2.881.—D. Leopoldo Ruiz Capillas, con-
tra acuerdo de la Dirección General de
Aduanas de 19 de Febrero de 1910, sobre
imposición de multa por defraudación
de la renta de alcoholes.

2.882.—La Sociedad anónima Minas de
Cala (Vizcaya), contra la Real orden ex-
pedida por el Ministerio de Hacienda en
22 de Marzo de 1910, sobre pago del im-
puesto de Utilidades.

2.883.—D. José Cebada y Ruiz, contra
la Real orden expedida por el Ministerio
de Fomento en 19 de Mayo de 1910, so-
bre concurso para suministro de tres
grúas eléctricas con destino al puerto de
Valencia.

2.884.—D. Martín Monterde y Caballe-
ro, Capitán de la Guardia Civil, contra
la Real orden expedida por el Ministe-
rio de la Guerra en Julio de 1910, so-
bre ascenso de D. Blas Rubio, á Coman-
dante.

2.885.—D. Joaquín Borrás y Terrer, con-
tra la Real orden expedida por el Minis-
terio de Fomento en 11 de Abril de 1910,
sobre autorización hecha á D. Juan Vial
para reparar la presa de su aprovechamiento
de aguas del Llobregat (Man-
resa).

2.886.—La Sociedad de seguros maríti-

mos La Badense, contra la Real orden ex-
pedida por el Ministerio de Fomento en
8 de Abril de 1910, relativa al impuesto
que han de satisfacer las Sociedades de
seguros marítimos, en cumplimiento de
la ley de 14 de Mayo de 1908.

2.887.—D. Félix Ezquerria López, con-
tra acuerdo de la Dirección General de
Aduanas de 4 de Marzo de 1910, sobre de-
fraudación de la renta de alcoholes.

2.888.—D. Enrique Muñoz Alonso, con-
tra acuerdo de la Dirección General de
Aduanas de 14 de Febrero de 1910, sobre
defraudación de la renta de alcoholes.

2.889.—D.^a Andrea Gutiérrez Ravé y
Fernández Valderrama, contra la Real
orden expedida por el Ministerio de Ha-
cienda en 19 de Febrero de 1910, sobre
propiedad de la casa número 1, de la calle
de San Acacio (Sevilla), destinada á ofici-
nas de Correos.

2.890.—D. Miguel de Mérida y Díaz (Má-
laga), contra la Real orden expedida por
el Ministerio de Hacienda en 12 de Abril
de 1910, sobre pago de costas en que fué
condenado el Estado en pleito contra
D.^a Elvira Andrade y García, substancia-
do en el Juzgado de la Alameda.

2.891.—D. Francisco Fontanals, repre-
sentante del Banco Hispano Colonial de
Barcelona, contra acuerdo del Tribunal
gubernativo de Hacienda en 12 de Mayo
de 1910, sobre exención del pago de 1,20
por 100 del Estado sobre importe de Co-
misiones que le abona el Ayuntamiento
por servicios contratados.

2.892.—D. Miguel Osorio y Martos, con-
tra la Real orden expedida por el Minis-
terio de la Gobernación en 10 de Abril
de 1910, sobre Patronato de la fundación
Colegio de Nuestra Señora de la Presen-
tación (vulgo Niñas de Leganés).

2.893.—D. Leonardo Barbanzolo y San-
toro, D. Augusto Perruchí y otros (Barce-
lona), contra la Real orden expedida por
el Ministerio de Hacienda en 12 de Marzo
de 1910, sobre clasificación de la indus-
tria de vino Vermouth.

2.894.—La sociedad Trust Mercantil
(Madrid), contra acuerdo de la Dirección
General de Agricultura, Industria y Co-
mercio, en 30 de Marzo de 1910, que le
denegó la concesión como nombre co-
mercial, de la denominación social.

2.895.—Manuel Lombardero Rivas, de
Cartagena, contra Real orden del Minis-
terio de Marina de 1.^o de Abril de 1910,
por la que se desestima una solicitud de
dicho señor pidiendo su ascenso al em-
pleo inmediato.

2.896.—D. Alberto Rey, de Barcelona,
contra Real orden del Ministerio de Fo-
mento de 14 de Marzo de 1910, sobre co-
ncesión de marca de fábrica otorgada á los
Sres. Julián Díaz y Compañía.

Lo que en cumplimiento del artículo
36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción
se anuncia al público para el ejercicio de
los derechos que en el referido artículo
se mencionan.

Madrid, 16 de Julio de 1910.—El Secre-
tario Decano, Luis María Lorente.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Grupo 152.—OCÉANO ATLÁNTICO DEL ESTE.
España.—Ría de Vigo.—Baliza-
mientos.

Número 686.—Habiendo desapareci-
do el barril rojo provisional que balizaba

el bajo de Bouzas, se sustituirá por otro,
tan pronto como sea posible.

La boya número 4 que marca el bajo
de Cabo de Mar se retiró para su repara-
ción, sustituyéndola provisionalmente
por un barril pintado de rojo.

Plano número 198 de la sección II.

Coruña.—Bajo Burón.—Bajo Pedri- do.—Boya,

Número 686 bis.—La boya cónica roja
luminosa y de campana, con luz verde,
que marca el bajo Pedrido, está fondea-
da en 23 metros de agua en bajamar, á 150
metros al NE. del bajo Burón, teniendo
la luz elevada 4,10 metros sobre el mar y
un alcance de 3,75 millas en tiempo me-
dio. (Aviso número 622 de 1910.)

La boya está situada en las siguientes
marcaciones:

Torre de Hércules, al N. 53° 48' W.

Faro del Castillo de San Antón, al S.
36° 27' W.

Cuaderno de faros serie A, página 46.
Plano 752 B de la sección II.

Puerto de Avilés.—Señales.

Número 687.—Desde el día 10 de Julio
de 1910 empezará á regir el nuevo siste-
ma de señales para los buques que se di-
rijan al puerto.

*Señales del vigía de Avilés para los buques
que se dirijan al puerto.*

De día: 2 conos verticales; superior con
vértice hacia arriba, inferior con vértice
hacia abajo. Significados: No hay entrada.
De noche: 3 luces rojas verticales.

De día: 2 bolas verticales. Significados:
Venga en demanda del puerto con las
debidas precauciones. El práctico está en
la boca y le hará señales desde la lancha.
De noche: 2 luces blancas verticales.

De día: Un cono con el vértice hacia
arriba. Significados: Hay buques de sali-
da y queda prohibida en absoluto la en-
trada hasta que se arríe esta señal. De
noche: 2 luces rojas verticales.

De día: Un cono con el vértice hacia
abajo. Significados: No intente la entrada
á la dársena hasta que se arríe esta señal.
La navegación por la ría está libre, pues
se trata sólo de maniobras en la dársena.
De noche: Una luz roja.

De día: Una bola. Significados: El prác-
tico va en busca de V. De noche: Una luz
blanca.

Advertencias.

1.^a Las anteriores señales serán izadas
en un penol de la verga que existe en la
caseta del vigía próxima al faro;

1.^a Las que se hagan con el Código
internacional serán izadas al tope del
asta;

3.^a No deben fijar la atención en las
banderas aisladas que vean en los peno-
les de la expresada verga, por ser de las
convenidas entre los prácticos y el vigía.

Cuaderno de faros serie A, página 50.

Derrotero número 1, página 155.

El Director general, José Barrasa.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

ASUNTOS DE ULTRAMAR

A D. Félix López Espejo:
Vista la instancia formulada por don
Félix López Espejo, reclamando el abono

de haberes pasivos devengados, en concepto de Teniente de Policía retirado:

Resultando que en dicha instancia, que lleva fecha 5 de Marzo de 1906, solicita el reclamante el abono de sus haberes, correspondientes al período comprendido entre el 1.º de Julio de 1897 y el 11 de Abril de 1899:

Resultando que el expresado reclamante suplica en dicha instancia que se tenga por anulado un poder que dice otorgó en unión de otros interesados, á favor de D. Manuel Alonso de Celada, para que gestionen la rehabilitación de su pensión y el pago de sus haberes atrasados:

Resultando del examen de los antecedentes existentes en esta Dirección, que no consta que dicho Sr. Alonso de Celada presentase ninguna reclamación á nombre de D. Félix López Espejo, ni hiciese uso del mencionado poder:

Considerando que los haberes solicitados corresponden á dos períodos: uno, desde el 1.º de Julio de 1897 al 31 de Diciembre de 1898—en que terminó la soberanía de España sobre las islas Filipinas—, y otro, desde el 1.º de Enero de 1899 hasta el 11 de Abril de dicho año:

Considerando que, en lo relativo á este segundo período, no ha lugar por ahora á adoptar ninguna resolución, por no afectar á Ultramar los haberes devengados durante él:

Considerando en lo que respecta al primer período, que disponiendo el artículo 19 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870 que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito, y habiéndose solicitado el crédito mencionado el 5 de Marzo de 1906, es visto que la solicitud ha sido presentada—por lo que se refiere al período en cuestión—después de haber transcurrido los cinco años desde que terminó el devengo, que finalizó el 31 de Diciembre 1898:

Considerando que no constando que el expresado Sr. Alonso de Celada haya hecho uso del poder que en unión de otros interesados le otorgó el reclamante, no ha lugar á resolver sobre la petición formulada por éste de que dicho poder se tenga por anulado,

Esta Dirección, por acuerdo de 27 de Abril de 1910, ha resuelto declarar prescrito el derecho al cobro de los haberes pasivos devengados por D. Félix López y Espejo, como Teniente retirado del Tercio de Policía de Mindoro (Filipinas), desde el 1.º de Julio de 1897 al 31 de Diciembre de 1898, y, en su consecuencia, desestimar la instancia formulada por dicho señor con fecha 5 de Marzo de 1906, declarando igualmente no haber lugar á acordar lo que en ella se pretende, haciendo constar asimismo que en cuanto á los haberes devengados por el citado señor López y Espejo desde el 1.º de Enero al 11 de Abril de 1899 no procede por ahora ninguna resolución especial, quedando reservado el derecho del solicitante para que se tramite su reclamación oportunamente en tiempo y forma hasta que recaiga el correspondiente acuerdo.

Y siendo desconocido el paradero de D. Félix López Espejo, y á tenor de lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento de procedimiento para las reclamaciones económicoadministrativas de 13 de Octubre de 1903, se publica el precedente acuerdo en la GACETA DE MADRID; advirtiéndole que contra el mismo podrá interponer, si procediere, recurso de alzada ante el Tribunal gubernativo del Minis-

terio de Hacienda en el término de quince días, á contar desde el siguiente al de esta inserción, debiendo presentar certificado de adonde de los haberes que reclama.

A D. Juan Izquierdo Salido:

Vista la instancia formulada por don Juan Navas Rocha, como apoderado de D. Juan Izquierdo Salido, reclamando el abono de haberes pasivos devengados por éste en concepto de pensionista de cruz del Mérito Militar:

Resultando que D. Juan Navas Rocha presentó la referida instancia en 21 de Marzo de 1904, y en ella solicita el abono de haberes pasivos devengados por su representado desde 1.º de Enero de 1891:

Considerando que aunque no particulariza el solicitante de una manera clara qué haberes son los que reclama, pues sólo dice que su representado dejó de percibir en 1.º de Enero de 1891, debe entenderse que el período del devengo termina en 31 de Diciembre de 1898, pues caso de alcanzar mayor plazo no afectaría á Ultramar, por lo que no procedería adoptar respecto á él resolución alguna por ahora:

Considerando que disponiendo el artículo 19 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda, de 25 de Junio de 1870, que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda quedará prescrito, y habiéndose solicitado el crédito mencionado en 21 de Marzo de 1904, es visto que la solicitud ha sido presentada después de haber transcurrido los cinco años desde que terminó el devengo, que, como se acaba de hacer constar, debe entenderse que finalizó el 31 de Diciembre de 1898,

Esta Dirección, por acuerdo de 30 de Abril de 1910, ha resuelto declarar prescrito el derecho al cobro de los haberes pasivos devengados por D. Juan Izquierdo Salido, como pensionista de cruz del Mérito Militar, desde 1.º de Enero de 1891 hasta 31 de Diciembre de 1898, y, en su consecuencia, desestimar la instancia formulada, con fecha 21 de Marzo de 1904, por D. Juan Navas Rocha, como apoderado del interesado, aunque sin personalidad reconocida, declarando igualmente no haber lugar á acordar lo que en ella se pretende.

Y habiendo fallecido D. Juan Navas Rocha, y siendo desconocido el paradero de su representado D. Juan Izquierdo Salido, y á tenor de lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento de procedimiento para las reclamaciones económicoadministrativas de 13 de Octubre de 1903, se publica el precedente acuerdo en la GACETA DE MADRID; advirtiéndole que contra el mismo podrá interponer, si procediere, recurso de alzada ante el Tribunal Gubernativo del Ministerio de Hacienda en el término de quince días, á contar desde el siguiente al de esta inserción.

Madrid, 19 de Julio de 1910.—Cenón del Alisal.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan y que se entreguen los valores siguientes:

Días 26 y 27 de Julio.

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General, facturas presentadas y corrientes de metálico, hasta el número 40.971.

Día 28.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 40.971.

Idem de íd. íd. en efectos, hasta el número 40.970.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la deuda interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el número 32.375.

Idem de títulos de la deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1894, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.326.

Idem de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 interior, hasta el número 9.803.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 18 de Octubre de 1901, hasta el número 11.132.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta, de las emisiones de 1892, 1898 y 1899; facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.179.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta; hasta el número 1.444.

Pagos de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.687.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 34-20 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en Arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid, 22 de Julio de 1910.—El Director general, Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Correos y Telégrafos.

SECCIÓN DE TELÉGRAFOS

Por consecuencia de la propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra, con fecha 7 del actual, entre otros individuos propuestos para destinos subal-

ternos de Correos y Telégrafos, han sido nombrados, con fecha 19 del corriente, los licenciados que á continuación se expresan:

D. Manuel Saura Sánchez, Ordenanza de segunda, á Pacheco (Murcia).

D. Sebastián López León, Ordenanza de segunda, á Barcelona.

D. Cirilo Rubio Vicente, Ordenanza de segunda, á Barcelona.

D. Domingo Domínguez Martín, Ordenanza de segunda, á Barcelona.

D. Joaquín Espi Asín, Ordenanza de segunda, á Barcelona.

D. Valentín Lorente Izquierdo, Ordenanza de segunda, á Barcelona.

D. Rafael Martínez y Martínez, Ordenanza de segunda, á Barcelona.

D. Teodosio Alvaro Carrasco, Celador de segunda, á Cuenca.

D. Felipe López y González, Celador de segunda á Soria.

Madrid, 19 de Julio de 1910.—El Director general, Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

SEÑALES MARÍTIMAS

Visto el proyecto de ampliación y reforma del edificio y torre del faro de las islas Sisargas, mejora del camino de servicio y muelle-embarcadero y nuevo pabellón para depósito de combustible, redactado en cumplimiento de lo dispuesto en las Reales órdenes de 19 de Abril y 16 de Mayo de 1907:

Vistos los informes emitidos respecto de dicho proyecto por la Jefatura del digno cargo de V. S. y por la del Servicio Central de señales marítimas:

De conformidad con lo propuesto por esta Dirección General,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se apruebe el proyecto de ampliación y reforma del edificio y torre del faro de las islas Sisargas, mejora del camino de servicio y muelle-embarcadero y nuevo pabellón para depósito de combustible, redactado por el Ingeniero D. Salvador López Miño, debiéndose tener en cuenta, durante la ejecución de las obras, las siguientes prescripciones:

a). Se modificará la distribución de la planta de la ampliación del edificio actual en la forma representada en el plano que acompaña al informe del Servicio Central; la ventana lateral de la cocina, no proyectada en el costado opuesto de la casa, podrá suprimirse ó mantenerse, á juicio del Ingeniero encargado de la obra, y en los dos nuevos retretes se dispondrán ventanillas que den al patio, para su ventilación;

b). Se recrecerán 30 centímetros todos los muros y tabiques del edificio para dar esta mayor altura á las habitaciones;

c). Antes de fijar las secciones de las vigas de hierro que han de emplearse en la cubierta se rectificarán los cálculos para cada uno, teniendo, además, en cuenta, la sobrecarga que puede producir el agua de lluvia ó por cualquiera otra causa;

d). Se suprimirá el desagüe inferior de los aljibes del patio, disponiéndose el fondo en cada uno con declive suficiente hacia la parte central, debajo de la boca

que abre al patio. La tarjea de evacuación y visita se reducirá, por consiguiente, de sección, convirtiéndola en un caño más superficial, con varios registros en su longitud, á fin de poder limpiarle interiormente, y con reja al exterior para dificultar la entrada de pequeños animales, que pueda separarse cuando lo exija la limpieza del caño. Los aliviaderos de superficies de los aljibes desaguarán por él, siendo preferible que éstos se dispongan en las mismas pocetas en que se reúnen las aguas de la cubierta, y de que partan las pequeñas cañerías que las conducen á los aljibes, para evitar la unión directa del exterior con ellos. De la cañería de comunicación entre las pocetas, que desembocará en éstas, á mayor altura que las que se dirigen á los aljibes, partirá el caño común de evacuación por el medio del patio, siguiendo después en línea recta la dirección del proyectado;

e). La forma interior de la torre se modificará, convirtiéndola en cilíndrica, de cuatro metros de diámetro, ó sea tangente, á los paramentos de los muros actuales, y en una altura de tres metros, próximamente, para llegar por encima de los huecos laterales existentes de mayor elevación; sobre esta parte se colocará en todo alrededor una cornisa de sencillo perfil, de unos 30 centímetros de altura é igual vuelo, prolongándose sobre ella el muro, con un diámetro reducido de 3,50 metros y encima del torreón, con dimensión idéntica, según se representa en el adjunto plano.

La altura de la torre que aparece en el proyecto se aumentará en 60 centímetros, á fin de que el tramo superior de la escalera tenga dos metros de alto hasta el techo. La del torreón se fijará cuando se verifique la adjudicación del concurso para la adquisición del aparato y la linterna;

f). La nueva escalera se situará en el centro de la cámara, como aparece en el plano, y será de núcleo central del diámetro necesario para su suficiente resistencia, con peldaños de 0,20 m. de altura de contrahuella, quedando el descansillo sobre la cornisa y prolongándose el núcleo en forma de columna ó apoyo hasta el entramado del piso de la cámara de iluminación, con el cual se unirá, contribuyendo á su sostén.

El tramo superior de la escalera, más inclinado, de unos 0,60 m. de ancho y 2,30 metros de altura, con barandilla baja por ambos lados, se adosará al muro curvo, apoyándose inferiormente en una vigueta que insista en la cornisa y en el núcleo central, igualmente que el descansillo entre ambos, representado en el plano, cuya amplitud dependerá de la dirección en que deba desembocar la escalera en la cámara de iluminación, y se fijará cuando se aprueben los planos de ejecución del aparato y la linterna.

La jefatura de Coruña remitirá en breve un plano en que se represente la escalera, modificada con arreglo á esta prescripción, para su aprobación por la Superioridad, marcándose á la vez la amplitud del descansillo;

g). La escalera de bajada del balcón ó plataforma superior de la torre á la azotea, se construirá de hormigón armado ó bien de hierro, y se situará normal al muro de la torre, ya sea en el medio del lado, en cuyo caso no se ocupará con ella ninguna parte del muro, ó bien junto á un ángulo, pudiendo entonces

avanzar un metro, á lo más, en el macizo de fábrica, formando en éste parte de ella, y tendrá su correspondiente barandilla de seguridad;

h). La profundidad del pozo para la bajada del peso motor, que será de uno ó dos metros, y su diámetro, se fijarán antes de proceder al montaje del aparato, debiendo colocarse á su alrededor un reborde de unos 0,20 m. de altura, para evitar penetre en su interior agua ó basura, poniéndole, además, una tapa;

i). El trazado del camino de servicio irá directamente al faro desde el punto en que resulte más conveniente, prolongándose después en un pequeño trozo desde este edificio hasta el de la sirena, y construyéndose en el sitio más adecuado, junto á este tramó, el almacén de petróleo.

Los trozos de mayor pendiente del camino, se empedrarán en vez de afirmarlo, para su mayor resistencia;

j). Para poder agarrarse al desembarcar en la escalera del muelle y subir ó bajar por ella, se pondrá un pasamano de bronce unido al muro, ó una cadena de este metal;

k). El pavimento de los almacenes del petróleo se dispondrá con la suficiente pendiente hacia las puertas de entrada, con objeto de que si se derramara este combustible, en caso de incendio, pudiera encontrar fácil y rápida salida por uno de los lados del hueco. Si pareciera preferible, por la configuración del terreno, vertiese hacia otro lado, para su más pronta inofensiva evacuación, se hará un orificio en el muro, en cada almacén, en los puntos convenientes, el cual esté de ordinario tapado con una rejilla ó tela metálica, dando entonces al piso la pendiente hacia él.

2.º Que por la Jefatura de Coruña se redacte y remita, á la brevedad posible, un pliego de las condiciones que la grúa del muelle debe satisfacer para que este aparato pueda adquirirse y montarse antes que se termine la obra de reforma y reparación del muelle, estableciéndose su cimentación por la contrata de dichas obras.

3.º Que es aprobable el presupuesto de contrata de todas las obras con el aumento del 17 por 100, ascendente á noventa y un mil doscientas cincuenta y una pesetas con ochenta y cinco céntimos (91.251,85 pesetas), y el de administración, importante mil quinientas setenta y cinco pesetas (1.575 pesetas), para la adquisición, transporte y montaje de la grúa.

4.º Que las obras deben realizarse por el sistema de contrata, fijándose, para su ejecución, el plazo de un año, y procediendo inmediatamente á su subasta; y que la adquisición, transporte y montaje de la grúa se verifique por administración.

En el epígrafe del pliego de condiciones facultativas se agregará, según está dispuesto, que, á más del de las generales, aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, deberá figurar en la contrata de las obras, lo que sigue:

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro, digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dese guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1910.—El Director general, P. O. José Llovera.—Rubricado.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Coruña.